UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA ÁREA EXTRANJERÍA







ÍNDICE

I.TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEAII.TRIBUNAL CONSTITUCIONALIII.TRIBUNAL SUPREMO	4	
		IV AUDIENCIA NACIONAL

I.TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

1.- La madre de un trabajador migrante de la Unión que esté a cargo de este puede solicitar una prestación de asistencia social sin que dicha solicitud ponga en cuestión su derecho de residencia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2023 en el asunto C-488/21| Chief Appeals Officer y otros.

Cuando un ascendiente directo está a cargo de un trabajador ciudadano de la Unión es beneficiario indirecto de la igualdad de trato concedida a dicho trabajador. Si no se concediera a ese ascendiente directo una prestación de asistencia social, que constituye para el trabajador migrante una «ventaja social», se vulneraría la igualdad de trato del citado trabajador migrante. La condición de ascendiente «a cargo» no debe verse afectada por la concesión de una prestación de asistencia social en el Estado miembro de acogida. De no ser así, la concesión de dicha prestación podría hacer perder al interesado su condición de miembro de la familia a cargo y justificar, por consiguiente, la retirada de la prestación, o incluso la pérdida por parte de este de su derecho de residencia. En la práctica, esta solución impediría a ese miembro de la familia a cargo solicitar dicha prestación. Dado que el trabajador migrante paga impuestos al Estado miembro de acogida en el marco de su actividad por cuenta ajena, contribuye a la financiación de la política social de ese Estado miembro. En consecuencia, debe beneficiarse de ella en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales. Por lo tanto, el objetivo consistente en evitar una carga económica excesiva para el Estado miembro de acogida no puede justificar una desigualdad de trato entre los trabajadores migrantes y los trabajadores nacionales.

2.- Las mujeres pertenecen, en su conjunto, a un grupo social en el sentido de la Directiva. Por consiguiente, podrán obtener el estatuto de refugiado si, por razón de su sexo, están expuestas en su país de origen a actos de violencia física o psíquica, incluidos actos de violencia sexual y violencia doméstica.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 16 de enero de 2024 en el asunto C-621/21 | Intervyuirasht organ na DAB pri MS (Mujeres víctimas de violencia doméstica).

El Tribunal de Justicia declara que la Directiva debe interpretarse de conformidad con el Convenio de Estambul, que vincula a la Unión Europea y reconoce la violencia contra las mujeres como una forma de persecución. Además, el Tribunal de Justicia señala que puede considerarse que las mujeres pertenecen, en su conjunto, a un grupo social en el sentido de la Directiva. Por consiguiente, podrán obtener el estatuto de refugiado si, por razón de su sexo, están expuestas en su país de origen a actos de violencia física o psíquica, incluidos actos de violencia sexual y violencia

doméstica. Si no se cumplen las condiciones para la concesión del estatuto de refugiado, tendrán derecho a la protección subsidiaria, también en caso de amenaza real de que las maten o de que un miembro de su familia o de su comunidad cometa actos de violencia contra ellas debido a la presunta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales.

3.- Un menor no acompañado al que se ha reconocido el estatuto de refugiado tiene derecho a la reagrupación familiar con sus progenitores, aunque haya alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento de reagrupación familiar.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 30 de enero de 2024 en el asunto C-560/20 | Landeshauptmann von Wien (Reagrupación familiar con un menor refugiado).

Un refugiado menor no acompañado que alcanza la mayoría de edad durante el procedimiento de reagrupación familiar con sus progenitores tiene derecho a la reagrupación. Este derecho no puede depender de la mayor o menor celeridad con la que se tramite la solicitud. Por consiguiente, esta no puede denegarse alegando que el refugiado ya no era menor de edad en la fecha en que se resuelva sobre dicha solicitud.

4.- Cualquier sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, incluida una sentencia que se limite a interpretar una disposición del Derecho de la Unión que ya estaba en vigor en el momento en que se adoptó una resolución sobre la solicitud anterior, constituye una circunstancia nueva si aumenta significativamente la probabilidad de que el solicitante tenga derecho a ser beneficiario de protección internacional.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 08 de febrero de 2024 en el asunto C-216/22 | Bundesrepublik Deutschland (Admisibilidad de una solicitud posterior).

Una sentencia del Tribunal de Justicia que aumente significativamente la probabilidad de que un solicitante de asilo tenga derecho a ser beneficiario del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria justifica que se examine el fondo de la solicitud posterior presentada por el solicitante y que esta no pueda denegarse por inadmisible. Los Estados miembros pueden facultar a sus órganos jurisdiccionales para que, cuando estos anulen una resolución mediante la que se haya denegado por inadmisible una solicitud posterior, puedan pronunciarse ellos mismos sobre dicha solicitud y, en su caso, estimarla.

5.- Es contraria al Derecho de la Unión la negativa de un Estado miembro a expedir a uno de sus nacionales, además de un pasaporte, un documento de identidad con valor de documento de viaje, por el mero hecho de estar domiciliado en otro Estado miembro.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 22 de febrero de 2024 en el asunto C-491/21 | Direcţia pentru Evidenţa Persoanelor şi Administrarea Bazelor de Date.

La negativa a expedir un documento de identidad por el único motivo de que el interesado no esté domiciliado en Rumanía constituye una restricción a la libertad de circulación y de residencia en el interior de la Unión respecto de los nacionales rumanos domiciliados en otro Estado miembro. El Derecho de la Unión no obliga a los Estados miembros a expedir a sus nacionales dos documentos con valor de documentos de viaje. Sin embargo, no les permite tratar de manera menos favorable a aquellos que han ejercido su derecho de libre circulación y residencia dentro de la Unión, sin que medie una justificación basada en consideraciones objetivas de interés general.

6.- Una solicitud de asilo basada en una conversión religiosa que haya tenido lugar después de que el solicitante abandone su país de origen no puede ser denegada automáticamente por abusiva.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 29 de febrero de 2024 en el asunto C-222/22 | Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl (Conversión religiosa posterior)

La Directiva «de reconocimiento» no permite presumir que toda solicitud posterior basada en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar su país de origen sea el resultado de una intención abusiva y de instrumentalización del procedimiento de concesión de protección internacional. Toda solicitud posterior deberá ser objeto de una evaluación individual.

7.- Prácticas de devolución sumaria (pushback) a terceros países y de internamiento en los puestos fronterizos.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 29 de febrero de 2024 en el asunto C-392/22 | Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Confianza mutua en caso de traspaso).

Las prácticas de devolución sumaria y las medidas de internamiento en puestos fronterizos son incompatibles con el Derecho de la Unión y constituyen deficiencias graves en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes. La práctica de devoluciones sumarias vulnera el artículo 6 de la Directiva 2013/32, que es uno de los fundamentos del sistema europeo común de asilo. Por otra parte, puede violar el principio de no devolución, que se garantiza, como derecho fundamental, en el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 33 de la Convención de Ginebra, y en el artículo 19, apartado 2, de la Carta. En cuanto a la práctica de internamiento en puestos fronterizos, el considerando 15 de la Directiva 2013/33/UE, al igual que el considerando 20 del Reglamento Dublín III, recuerdan el principio de que nadie puede ser internado por el mero motivo de solicitar protección internacional.

8.- Protección reforzada contra la expulsión de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 14 de marzo de 2024 en el asunto C-752/22| EP (Baja de un residente de larga duración).

Las disposiciones de la Directiva 2003/109 que prevén una protección reforzada contra la expulsión de los nacionales de terceros países residentes de larga duración son «más favorables» para esos nacionales de terceros países que las disposiciones en materia de expulsión establecidas por la Directiva 2008/115, por lo que son las primeras las que se aplican a la expulsión del territorio de la Unión de un nacional de un tercer país residente de larga duración.

9.- Los recursos interpuestos contra las decisiones por las que se rechaza hacer uso de la facultad discrecional del Reglamento Dublín III no tienen un efecto suspensivo automático.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 18 de abril de 2024 en el asunto C-359/22| Ministro de Justicia (Cláusula discrecional – Recurso).

Los Estados miembros no están obligados a prever un recurso efectivo contra una decisión adoptada en virtud de la cláusula discrecional. Un Estado miembro puede ejecutar una decisión de traslado antes de que se haya resuelto dicha solicitud o un recurso contra la respuesta dada a tal solicitud. El plazo de seis meses para proceder al traslado del solicitante de protección internacional comienza a correr a partir de la fecha en la que otro Estado miembro acepta la petición de hacerse cargo de la persona interesada o de readmitirla, o a partir de la fecha de la resolución definitiva de un recurso o revisión contra una decisión de traslado que tenga efecto suspensivo.

10.- La retirada del permiso de residencia, sobre la base de información clasificada, a un nacional de un país tercero que tiene a su cargo a un menor ciudadano de la Unión, debe poder ser objeto de vías de recurso efectivas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 25 de abril de 2024 en los asuntos C-420/22 | NW y C-528/22 | PQ (Información clasificada).

El Tribunal de Justicia señala, para empezar, que las autoridades de un Estado miembro no pueden retirar o denegar la concesión de un permiso de residencia a un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión sin evaluar previamente si hay una relación de dependencia entre ese miembro de la familia y ese ciudadano de la Unión que obligaría a este último a abandonar el territorio de la Unión para acompañar al miembro de su familia a un país tercero. A continuación, el Tribunal de Justicia considera que el Derecho de la Unión se opone a una normativa que obligue a las autoridades nacionales a retirar o denegar la concesión de un permiso de residencia a un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión por motivos de seguridad nacional basados en

un dictamen no motivado de un órgano especializado, sin que dichas autoridades puedan examinar rigurosamente las circunstancias individuales pertinentes y la proporcionalidad de su resolución. Por último, el Tribunal de Justicia declara que es contraria al Derecho de la Unión una normativa nacional que impida que se comunique a un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, al que se haya retirado o denegado el permiso de residencia sobre la base de información confidencial, el contenido esencial de los motivos en los que se basan dichas resoluciones y, en cualquier caso, que este utilice dicha información a efectos de un procedimiento administrativo o judicial. Sin embargo, el Derecho de la Unión no obliga a que un tribunal competente en materia de residencia disponga de la competencia para comprobar la licitud de la clasificación de esa información como confidencial o para autorizar el acceso a información clasificada.

11.- El Derecho de la Unión no se opone, por principio, a la pérdida automática de la nacionalidad alemana en caso de recuperación de la nacionalidad turca.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 25 de abril de 2024 en los asuntos acumulados C-684/22 a C-686/22 | Stadt Duisburg (Pérdida de la nacionalidad alemana).

El Tribunal de Justicia recuerda que la determinación de los modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad es competencia de cada Estado miembro. No obstante, si, como en el caso de autos, la pérdida de la nacionalidad también implica la pérdida de la ciudadanía de la Unión, deben respetarse determinadas exigencias del Derecho de la Unión y, en particular, el principio de proporcionalidad. El Derecho de la Unión no se opone, por principio, a que una persona que adquiere voluntariamente la nacionalidad de un Estado tercero pierda automáticamente la nacionalidad del Estado miembro de que se trate y, en consecuencia, también la ciudadanía de la Unión. A este respecto, es legítimo que un Estado miembro quiera proteger la relación especial de solidaridad y de lealtad entre él mismo y sus nacionales, así como la reciprocidad de derechos y deberes, que son el fundamento del vínculo de nacionalidad. No obstante, el interesado debe tener la posibilidad de dirigirse a las autoridades y órganos jurisdiccionales nacionales para que se examine si la pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión tiene consecuencias desproporcionadas para él. Si es así, debe poder conservar su nacionalidad y, por tanto, la ciudadanía de la Unión o, en su caso, recuperarla con efecto retroactivo.

12. Los trabajadores transfronterizos deben disfrutar de las mismas ventajas sociales que los trabajadores residentes.

Sentencia del Tribunal de Justicia, de fecha 16 de mayo de 2024 en el asunto C-27/23 | Hocinx.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda que los trabajadores transfronterizos contribuyen a la financiación de las políticas sociales del Estado miembro de acogida con las cotizaciones fiscales y sociales que pagan en dicho Estado, en virtud de la actividad laboral que en él ejercen. Por ello deben poder disfrutar de las prestaciones familiares y de las ventajas sociales y fiscales en las

mismas condiciones que los trabajadores nacionales. El Tribunal de Justicia considera que una normativa como la controvertida supone una diferencia de trato y que es contraria al Derecho de la Unión. En efecto, la normativa de un Estado miembro que establece que los trabajadores no residentes, a diferencia de los trabajadores residentes, no pueden percibir una ventaja social por los menores acogidos en su hogar, cuya custodia tienen atribuida y que tienen su domicilio legal y residen de manera efectiva y continuada en dicho hogar, constituye una discriminación indirecta por razón de la nacionalidad. El hecho de que la resolución por la que se ordena el acogimiento emane de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro distinto del Estado miembro de acogida del trabajador de que se trata no puede influir en esa conclusión.

13. – Protección internacional: puede concederse el estatuto de refugiado a las mujeres que se identifican con el valor de la igualdad entre mujeres y hombres.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 11 de junio de 2024 en el asunto C-646/21 | Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Mujeres que se identifican con el valor de la igualdad de género).

En función de las circunstancias imperantes en su país de origen, puede considerarse que las mujeres, incluidas las menores, que comparten como característica común su identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, surgida durante su estancia en un Estado miembro, pertenecen a un «determinado grupo social» como «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado.

14.- A los apátridas de origen palestino registrados ante el UNRWA se les debe conceder, en principio, el estatuto de refugiado si se considera que ha cesado la protección o asistencia de dicho organismo.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 13 de junio de 2024 en el asunto o C-563/22 | Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite (Estatuto de refugiado — Apátrida de origen palestino).

El Tribunal de Justicia señala que, si un tribunal llegara a la conclusión de que, dadas las condiciones generales de vida imperantes en la Franja de Gaza en el momento de dictar su decisión, debe considerarse que la protección o asistencia del UNRWA en dicho sector de su zona de operaciones ha cesado respecto del solicitante, debería concedérseles el estatuto de refugiado de pleno derecho. No obstante, debe denegárseles dicho estatuto si les resultara aplicable alguno de los otros motivos de exclusión previstos por la Directiva sobre cualificación. Concretamente, debe considerarse que la asistencia o protección del UNRWA ha cesado para el solicitante si, por la razón que sea, dicho organismo ya no puede garantizar unas condiciones de vida dignas o unas condiciones mínimas de seguridad a ningún apátrida de origen palestino, residente en el sector de la zona de operaciones del referido organismo en el que ese solicitante tenía su residencia habitual. El Tribunal de Justicia señala a este respecto que tanto las condiciones de vida en la Franja de Gaza como la capacidad del

UNRWA de cumplir su misión han sufrido una degradación sin precedentes debido a las consecuencias de los hechos del 7 de octubre de 2023.

15.- La concesión del estatuto de refugiado en un Estado miembro se opone a la extradición del interesado a su país de origen.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 18 de junio de 2024 en el asunto C-352/22 | Generalstaatsanwaltschaft Hamm (Solicitud de extradición a Turquía de un refugiado).

El Tribunal de Justicia precisa que un nacional de un tercer país no puede ser extraditado a su país de origen por un Estado miembro si se le ha reconocido el estatuto de refugiado en otro Estado miembro. La autoridad ante la que se ha presentado la solicitud de extradición debe ponerse en contacto con la autoridad que concedió ese estatuto. Mientras esta última no lo revoque o retire, el interesado no puede ser extraditado.

16.- Un Estado miembro no está obligado a reconocer automáticamente el estatuto de refugiado concedido en otro Estado miembro.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 18 de junio de 2024 en el asunto C-753/22 | Bundesrepublik Deutschland (Efecto de una decisión de concesión del estatuto de refugiado).

Cuando un Estado miembro no pueda declarar inadmisible una solicitud de protección internacional de un solicitante al que otro Estado miembro ya haya concedido dicha protección, por haber un grave riesgo de que sea sometido a tratos inhumanos o degradantes en ese otro Estado miembro, debe hacer un nuevo examen individual. No obstante, ha de tener plenamente en cuenta la decisión de ese otro Estado miembro y los elementos en que se fundamenta.

17.- Trabajadores ucranianos desplazados: el Estado miembro en el que se realiza el trabajo puede imponer la obligación de obtener un permiso de residencia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 20 de junio de 2024 en el asunto C-540/22 | Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Desplazamiento de trabajadores de países terceros).

En su sentencia, el Tribunal de Justicia considera que la obligación de las empresas prestadoras de servicios establecidas en otro Estado miembro de solicitar un permiso de residencia para cada trabajador desplazado, con el fin de que disponga de un documento seguro, que acredite la legalidad de su desplazamiento, constituye una medida apta para alcanzar el objetivo de mejorar la seguridad jurídica de esos trabajadores. Ese permiso prueba su derecho de residencia en el Estado miembro de acogida. Además, el objetivo basado en la necesidad de controlar que el trabajador de que se trate no representa una amenaza para el orden público también puede justificar una restricción a la libre prestación de servicios.

18.- El acceso de los nacionales de terceros países residentes de larga duración a una medida de seguridad social, de asistencia social o de protección social no puede supeditarse al requisito de haber residido al menos diez años en un Estado miembro.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 29 de julio de 2024 en los asuntos acumulados C-112/22 CU y C-223/22 ND | (Asistencia social — Discriminación indirecta).

Un Estado miembro no puede supeditar el acceso de los nacionales de terceros países residentes de larga duración a una medida de seguridad social, de asistencia social o de protección social al requisito, que se aplica también a los nacionales de ese Estado miembro, de llevar residiendo en dicho Estado miembro al menos diez años, de los cuales los dos últimos de forma ininterrumpida. También se le prohíbe sancionar penalmente las declaraciones falsas relativas a tal requisito de residencia ilegal.

19.- Un Estado miembro puede denegar una solicitud de autorización abusiva pese a no haber transpuesto la Directiva que establece esa facultad.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 29 de julio de 2024 en en el asunto C-14/23 | Perle.

La Directiva relativa a la entrada y residencia en la Unión Europea de nacionales de países terceros con fines, en particular, de estudios, no se opone a que un Estado miembro deniegue una solicitud de admisión en su territorio con fines de estudio cuando el nacional de un país tercero ha presentado esa solicitud sin tener la intención real de estudiar en él, pese a que dicho Estado miembro no haya transpuesto la disposición de la Directiva que permite tal denegación. En efecto, la prohibición de las prácticas abusivas es un principio general del Derecho de la Unión cuya aplicación no está sometida a una exigencia de transposición.

20. Las medidas discriminatorias adoptadas contra las mujeres por el régimen de los talibanes constituyen actos de persecución.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 04 de octubre de 2024 en los asuntos acumulados C-608/22 y C-609/22 | Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl y otros (Mujeres afganas).

En primer lugar, el Tribunal de Justicia responde que debe considerase que algunas de las medidas en cuestión son por sí solas «actos de persecución», puesto que constituyen una violación grave de un derecho fundamental. Así sucede con el matrimonio forzado, que es asimilable a una forma de esclavitud, y con la falta de protección contra la violencia de género y la violencia doméstica, que constituyen formas de tratos inhumanos y degradantes. Aun suponiendo que las demás medidas, observadas aisladamente, no constituyan una violación lo suficientemente grave de un derecho fundamental como para poder ser consideradas «actos de persecución», el Tribunal de Justicia

entiende que, observadas en conjunto, dichas medidas constituyen actos de esa naturaleza. Debido a su efecto acumulativo y a su aplicación deliberada y sistemática, llevan a negar de manera flagrante los derechos fundamentales vinculados a la dignidad humana. En segundo lugar, por lo que respecta al examen individual de solicitudes de asilo de mujeres de nacionalidad afgana, el Tribunal de Justicia tiene en cuenta la situación de la mujer en el régimen actual de los talibanes, según la exponen, entre otros, los informes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea (AUEA) y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). El Tribunal de Justicia declara que las autoridades competentes de los Estados miembros pueden considerar que no es necesario que se acredite que las solicitantes corren un riesgo efectivo y específico de ser objeto de actos de persecución si regresan a su país de origen. Basta con tomar en consideración su nacionalidad y sexo.

21.- Política de asilo: la designación de un país tercero como país de origen seguro debe comprender todo su territorio.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 04 de octubre de 2024 en el asunto C-406/22 | Ministerio del Interior de la República Checa, Departamento políticas de asilo y migración.

El Tribunal de Justicia especifica las condiciones para que un Estado miembro designe a países terceros como países de origen seguros en virtud de la Directiva sobre procedimientos comunes en materia de protección internacional. Considera que el hecho de que un país tercero derogue las obligaciones derivadas del CEDH no impide que pueda ser designado como tal. No obstante, las autoridades de los Estados miembros deben examinar si las condiciones de aplicación del derecho de derogación pueden poner en tela de juicio dicha designación. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la Unión se opone a que un Estado miembro designe a un país tercero como país de origen seguro únicamente respecto de una parte de su territorio. Además, el juez nacional que debe comprobar la legalidad de una decisión administrativa en materia de protección internacional debe plantear de oficio, en el marco del examen completo que le corresponde, un incumplimiento de las normas del Derecho de la Unión relativas a la designación de países de origen seguros.

22.- La negativa de un Estado miembro a reconocer el cambio de nombre y de género adquirido legalmente en otro Estado miembro es contraria a los derechos de los ciudadanos de la Unión.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 04 de octubre de 2024 en los asuntos acumulados C-4/23 | [Mirin].

El Tribunal de Justicia responde que una normativa de un Estado miembro que no permite reconocer y anotar en el certificado de nacimiento de un nacional el cambio de nombre y de identidad de género legalmente adquirido en otro Estado miembro, en este caso el Reino Unido, es contraria al Derecho de la Unión. Esto se aplica también si la solicitud de reconocimiento de ese cambio se ha

formulado después de la retirada del Reino Unido de la Unión. Antes de nada, el Tribunal de Justicia señala que el cambio de nombre y de identidad de género que originó el litigio se obtuvo, respectivamente, antes del Brexit y durante el período transitorio posterior. Este cambio debe considerarse por tanto adquirido en un Estado miembro de la Unión. El hecho de que el Reino Unido ya no sea un Estado miembro de la Unión no afecta a la aplicación del Derecho de la Unión en este caso. A continuación, el Tribunal de Justicia explica que la negativa de un Estado miembro a reconocer un cambio de identidad de género legalmente adquirido en otro Estado miembro obstaculiza el ejercicio del derecho de libre circulación y de residencia. El género, como el nombre, es un elemento fundamental de la identidad personal. La divergencia entre las identidades resultante de esta negativa de reconocimiento crea dificultades para probar su identidad en la vida cotidiana, así como graves inconvenientes profesionales, administrativos y privados. Por último, el Tribunal de Justicia considera que esa negativa y el hecho de obligar al interesado a iniciar un nuevo procedimiento de cambio de identidad de género en el Estado miembro de origen, exponiéndolo al riesgo de que conduzca a un resultado diferente al de las autoridades del Estado miembro que han concedido legalmente ese cambio de nombre y de identidad de género, no están justificados. En este contexto, recuerda asimismo que de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que los Estados están obligados a establecer un procedimiento claro y previsible de reconocimiento jurídico de la identidad de género que permita el cambio de sexo.

23.- Concepto de "tercer país seguro"

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 04 de octubre de 2024 en el asunto C-134/23 [Elliniko Symvoulio gia tous Prosfyges y Ypostirixi Prosfygon sto Aigaio].

La aplicación del concepto de «tercer país seguro» está supeditada a las normas que establezca el Derecho nacional. Dichas normas deben incluir, en particular, las que requieran una relación entre el solicitante de protección internacional y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante se desplazase a tal país; las normas sobre el método por el que las autoridades competentes tienen la certeza de que se puede aplicar el concepto de «tercer país seguro» a un país o a un solicitante de protección internacional concretos, que deben especificar que dicho método incluirá el estudio para cada caso concreto sobre la seguridad del país para cada solicitante concreto o la relación nacional de los países considerados generalmente como seguros, y las que, con arreglo al Derecho internacional, permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante de protección internacional concreto y permitan que tal solicitante impugne tanto la aplicación del concepto de «tercer país seguro» en sus circunstancias particulares como la existencia de una relación entre él mismo y ese país.

24. – Principio de no devolución. Obligación de apreciar de oficio la vulneración del principio de no devolución al ejecutar una decisión de retorno.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 17 de octubre de 2024 en el asunto C-156/23 [Ararat].

El artículo 5 de la Directiva 2008/115, en relación con los artículos 4 y 19, apartado 2, de la Carta, obliga a la autoridad nacional a llevar a cabo, antes de la ejecución de la decisión de retorno, una evaluación actualizada de los riesgos que corre el nacional de un tercer país de quedar expuesto a tratos prohibidos en términos absolutos por esas dos disposiciones de la Carta. Dicha evaluación, que debe ser distinta y autónoma respecto de la realizada en el momento de la adopción de la citada decisión de retorno, debe permitir a la autoridad nacional asegurarse, teniendo en cuenta cualquier cambio de circunstancias que se haya producido y cualquier elemento nuevo eventualmente alegado por el nacional de un tercer país, de que no existen razones serias y fundadas para creer que este se verá expuesto, en caso de retorno a un tercer país, a un riesgo real de ser sometido, en este último, a la pena de muerte, a tortura o a tratos inhumanos o degradantes. En efecto, solo una evaluación actualizada posibilita que dicha autoridad se cerciore de que la expulsión cumple los requisitos legales exigidos y, en particular, los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 2008/115. Las normas procesales definidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, de la Directiva 2008/115 tienen por objeto garantizar que un nacional de un tercer país que haya sido objeto de una decisión de retorno no sea expulsado en circunstancias contrarias al artículo 5 de esa Directiva. Así pues, tienen por objeto garantizar el respeto del principio de no devolución, que tiene carácter absoluto. Ahora bien, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes velar, en su caso de oficio, por el respeto de este principio cuando los elementos de los autos que se hayan puesto en su conocimiento permitan pensar que podría resultar vulnerado.

25.- Denegar a los ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro del que no son nacionales el derecho a hacerse miembro de un partido político vulnera el Derecho de la Unión.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 19 de noviembre de 2024 en los asuntos C-808/21 | Comisión/República Checa y C-814/21 | Comisión/Polonia (Elegibilidad y condición de miembro de un partido político).

El Derecho de la Unión reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones locales y europeas a los ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro del que no son nacionales. El ejercicio efectivo de este derecho exige que los referidos ciudadanos disfruten de un acceso en igualdad de condiciones a los medios de que disponen los nacionales de dicho Estado miembro para ejercer ese mismo derecho. Dado que la pertenencia a un partido político contribuye de modo sustancial al ejercicio de los derechos electorales reconocidos por el Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia considera que la República Checa y Polonia han vulnerado ese Derecho al denegar el derecho a hacerse miembros de un partido político a los ciudadanos de la Unión que residen en los referidos Estados miembros sin ser nacionales de los mismos. La afiliación de dichos ciudadanos a un partido político no puede atentar contra la identidad nacional de la República Checa o de Polonia.

II.TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Acordar la expulsión sin que concurran circunstancias agravantes vulnera el derecho fundamental a la legalidad sancionadora.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de fecha 08 de abril de 2024. Recurso de amparo 2605-2021. Ponente: Excmo. Sr. Ramón Sáez Valcácrel.

Confirmar la sanción de expulsión sin concurrir circunstancias agravantes vulnera el derecho fundamental del recurrente a la legalidad sancionadora. No evitan la lesión los razonamientos de las sentencias relativos a que el recurrente no acreditó que concurriera en él alguna de las excepciones previstas en la Directiva para evitar el retorno, porque estos se efectuaron con arreglo a una norma que no resultaba aplicable y porque, además, privaron al recurrente de la ponderación judicial de los hechos negativos apreciados por la Administración en relación con la sanción impuesta.

III.TRIBUNAL SUPREMO

1.- Nulidad de pleno derecho del procedimiento de revisión de oficio de la concesión de nacionalidad al dirigir las notificaciones a un domicilio no señalado y sin ser el del interesado.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 12 de diciembre de 2023. Recurso nº 846/2022. Ponente: Excmo. Sr. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

Las notificaciones no se hicieron en el domicilio del interesado, pese a que se conocía dicho domicilio en el expediente; que las notificaciones fueron dirigidas a su nombre, pero en el domicilio de un tercero que en el procedimiento iniciado de oficio no ostentaba de manera expresa representación alguna del interesado y, además de lo expuesto, nunca se intentó, ante el rechazo de las notificaciones, el segundo intento de notificación por " una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes". De lo expuesto ha de concluirse que las defectuosas notificaciones, de todas ellas, realizadas en el procedimiento ciertamente que comportan la omisión total y absoluta del procedimiento que el mencionado artículo 47.1°.e) considera como causa de nulidad de pleno derecho.

2.- En el caso de los ciudadanos españoles que nunca han ejercido su libertad de circulación es imprescindible la ponderación de todas las circunstancias, no sólo económicas, sino también las personales y de otra índole, a la luz del derecho a la vida

familiar y el principio de proporcionalidad, para conceder la residencia temporal de familiar de ciudadano de la unión europea.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 18 de diciembre de 2023. Recurso nº 6099/2022. Ponente: Excma. Sra. Ángeles Huet de Sande.

Lo esencial es ---para el caso de que no se cumplan las condiciones para la reagrupación previstas en los artículos 7 de la Directiva y el RD240--- acreditar la relación de dependencia efectiva entre el nacional español y el nacional de tercer país que pretende reagruparse con el primero; y ello, con la finalidad, a la vista de la doctrina establecida, de poder comprobar si, como consecuencia de tal relación de dependencia ---de la intensidad de la relación de dependencia---, el nacional español estaría obligado a abandonar el territorio europeo en su conjunto.

3.- Retorno a Marruecos de menores no acompañados.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 22 de enero de 2024. Recurso nº 6480/2022. Ponente: Excma. Sra. Luisa María Díez-Picazo Giménez.

La devolución de menores marroquíes desde Ceuta a Marruecos llevada a cabo por las autoridades españolas en agosto de 2021 fue ilegal por la "absoluta inobservancia" de las prescripciones de la Ley de Extranjería, que exigen un procedimiento administrativo individual, información sobre la situación de cada afectado, audiencia del mismo si tiene madurez e intervención del Ministerio Fiscal.

4.- Renuncia en supuestos de asistencia jurídica no preceptiva en solicitud de protección internacional.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 23 de enero de 2024. Recurso nº 7299/2022. Ponente: Excma. Sra. Ángeles Huet de Sande.

Siempre que conste información completa y correcta -en escrito firmado por el extranjero- de los derechos que asisten al solicitante de protección internacional y de las asistencias solicitadas, el hecho de no marcar alguna de las casillas ha de interpretarse como renuncia tácita válida a esa asistencia, cuando no sea preceptiva.

5.- No puede aplicarse a la permanencia del solicitante de asilo las condiciones para que el tiempo de permanencia y el desarrollo de una actividad laboral pueda suponer adquirir la residencia por arraigo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 24 de enero de 2024. Recurso nº 8727/2022. Ponente: Excmo. Sr. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID. UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA EXTRANJERÍA

La situación de mera permanencia y trabajo en España a los solicitantes de asilo, que le fuera denegada dicha petición y la impugnasen en vía administrativa y jurisdiccional, no puede servir para adquirir la residencia por arraigo laboral. De ahí que deba declararse que no ha lugar al presente recurso de casación.

6.- Comunicación al ACNUR la presentación de la solicitud de protección internacional.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 05 de febrero de 2024. Recurso nº 6951/2022. Ponente: Excmo. Sr. Fernando Román García.

La doble obligación legalmente impuesta a la Administración en relación con el ACNUR en los artículos 34 y 35 de la Ley de Asilo es, la obligación de comunicar al ACNUR la presentación de la solicitud de protección internacional y la obligación de convocar al ACNUR a la reunión de la CIAR.

7.- Protección Internacional en Embajadas y Consulados.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 06 de febrero de 2024. Recurso nº 2628/2023. Ponente: Excmo. Sr. Ángel Ramón Arozamena Laso.

Los Embajadores son los órganos competentes para promover el traslado a España de los solicitantes de protección internacional cuyas solicitudes han sido presentadas en las Embajadas y Consulados españoles al amparo del artículo 38 de la Ley 12/2009. No cabe desconocer la relevante incidencia en la resolución de una solicitud de medida cautelar – de traslado a España para hacer posible la presentación de la solicitud de protección internacional– de la existencia de un salvoconducto previamente concedido con el objeto de permitir el abandono del país de origen con destino a España.

8.- Determinación de la edad del menor extranjero indocumentado que ha entrado irregularmente en territorio nacional.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 09 de febrero de 2024. Recurso nº 6187/2022. Ponente: Excmo. Sr. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

Cuando la Administración tenga incertidumbre sobre si un extranjero que hubiese entrado irregularmente en España y se encontrara indocumentado es menor de edad, deberá ponerlo en cocimiento del Ministerio Fiscal para que proceda a determinar, recabando los servicios de las instituciones sanitarias, si procede el internamiento en un centro de protección de menores o debe someterse al régimen de devoluciones de los extranjeros mayores de edad, siendo el competente para valorar el informe emitido por los servicios sanitarios, cuya suficiencia, a los efectos de la decisión que deba adoptarse, deberá valorarse en cada caso.

9.- Sanción de expulsión: concurrencia de circunstancias agravantes apreciadas en la resolución sancionadora (doctrina constitucional sobre el derecho a la legalidad sancionadora).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 22 de febrero de 2024. Recurso nº 6629/2022. Ponente: Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano.

La circunstancia de encontrarse el extranjero en situación irregular sin documentación alguna por la que pudiera ser identificado constituye una circunstancia de agravación que justifica la decisión de expulsión, atendido el principio de proporcionalidad.

10.- Valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida de expulsión del territorio nacional del extranjero en situación irregular.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 22 de febrero de 2024. Recurso nº 5528/2022. Ponente: Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano.

La circunstancia de encontrarse el extranjero en situación irregular (carecer de permiso de residencia o autorización para residir, no habiendo realizado trámite alguno para regularizar su situación en España, y sin haber sido nunca residente legal en territorio español) no constituye por sí misma circunstancia de agravación que justifique la decisión de expulsión, atendido el principio de proporcionalidad.

11. - Circunstancias agravantes en procedimientos de expulsión.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 28 de febrero de 2024. Recurso nº 5178/2022. Ponente: Excmo. Sr. Fernando Román García.

Lo determinante a los efectos de estimar justificada la expulsión no es que concurran varias circunstancias agravantes, sino que lo verdaderamente importante a estos efectos es que las que concurran, sea una o sean varias, tengan la suficiente entidad y relevancia como para que, razonablemente, se pueda afirmar que la expulsión constituye una respuesta proporcionada a la gravedad de esa o esas circunstancias negativas.

12.- Requisito de suficiencia de medios económicos en autorización de menores extranjeros no acompañados.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 28 de febrero de 2024. Recurso nº 6913/2022. Ponente: Excma. Sra. Ángeles Huet de Sande.

La disposición transitoria única del Real Decreto 903/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, en su apartado primero, se refiere a las solicitudes de autorización que se encuentren en situación de pendencia o en curso en vía administrativa, incluidos los recursos administrativos. El requisito de suficiencia de medios económicos contemplado en el art. 197.2.a) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, en su redacción originaria –acreditar como medios económicos para su sostenimiento una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM–, debe interpretarse en el sentido de que es susceptible de ser integrado mediante la percepción de ayudas sociales.

13.- Autorización de residencia temporal no lucrativa. Exigencia de medios económicos. Cálculo en relación con IPREM en su modalidad anual, sin incluir pagas extras.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 29 de febrero de 2024. Recurso nº 6984/2022. Ponente: Excmo. Sr. Fernando Román García.

En las solicitudes de visado de residencia temporal no lucrativa para tener acreditada la suficiencia de medios económicos para la subsistencia ha de computarse el IPREM sin incorporar el importe correspondiente a las dos pagas extraordinarias prorrateadas.

14. – Adquisición de la nacionalidad por residencia: buena conducta cívica. Valoración del padecimiento de enfermedad mental crónica.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 05 de marzo de 2024. Recurso nº 6207/2022. Ponente: Excma. Sra. Ángeles Huet de Sande.

Para determinar si el requisito de buena conducta cívica, al que se refiere el artículo 22.4 del Código Civil, se ha cumplido o no de manera efectiva, habrá que tomar en consideración y valorar conjuntamente todas las circunstancias concurrentes en el caso examinado, tanto las que pudieran resultar favorables al interesado como las que pudieran serle adversas, sin prescindir de ninguna y, por tanto, incluyendo las relativas a la enfermedad mental crónica que pudiera padecer aquél y al comportamiento que hubiera observado bajo los efectos de dicha enfermedad.

15.- Proporcionalidad de la medida de expulsión del territorio nacional del extranjero en situación irregular

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 16 de abril de 2024. Recurso n°6302/2022. Ponente: Excmo. Sr. Fernando Román García.

No siempre que deja de atenderse una orden de salida obligatoria derivada de una denegación de una solicitud de protección internacional nace la circunstancia de agravación; para ello es necesario que concurran otras circunstancias. En consecuencia, si no se produce el aquietamiento del solicitante ante la resolución administrativa denegatoria de su solicitud de protección internacional y aquél, con su recurso ante la Audiencia Nacional, impide que dicha denegación alcance firmeza, no puede apreciarse la concurrencia de la referida circunstancia de agravación de la conducta de estancia irregular. Y, en tal caso, la expulsión del interesado habrá de estimarse injustificada por desproporcionada, al faltar los elementos típicos, exigidos legal y jurisprudencialmente, para considerar justificada la sanción de expulsión.

16.– La concesión de autorización de residencia por razones humanitarias sólo puede ser aplicada en aquellos supuestos que quedan al margen de la Ley 2/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 17 de junio de 2024. Recurso n°8989/2022. Ponente: Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano.

Cuando se trata de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere la constatación de una persecución individual, sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que éste afecta a la persona inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, o a través de cualquier actividad probatoria. Las razones humanitarias no se refieren a cualquier motivo humanitario en general, sino que deben estar específicamente relacionadas con un riesgo tangible de desprotección debido a conflictos o disturbios graves de naturaleza política, étnica o religiosa. Es crucial evaluar si existen motivos o circunstancias que serían incompatibles con el disfrute de los derechos fundamentales de la persona, en caso de que tuviera que regresar a su país.

17. – Cómputo de las ayudas públicas a los efectos de apreciar el presupuesto de disponer de medios económicos para obtener el permiso de residencia de los MENA.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 04 de julio de 2024. Recurso n°8209/2022. Ponente: Excmo. Sr. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

A los efectos de apreciar el presupuesto de disponer de medios económicos para obtener el permiso de residencia de los MENA que adquieren la mayoría de edad, "debe interpretarse en el sentido de que es susceptible de ser integrado mediante la percepción de ayudas sociales". Aquellos MENA que

hubieran obtenido durante su minoría un permiso de residencia, al llegar a la mayoría de edad y siempre que no tengan más de 23 años, pueden obtener la autorización de residencia siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 197.

18. – Suficiencia de la cobertura por el Sistema Nacional de Salud en las autorizaciones de residencia de familiar de ciudadano de UE.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 09 de julio de 2024. Recurso n°7208/2022. Ponente: Excma. Sra. Ángeles Huet de Sande.

El aseguramiento a cargo del Sistema Nacional de Salud en los términos de los artículos 3.2.c) y 3 ter.2 de la Ley 16/2003, es válido y adecuado para cubrir el requisito establecido en el artículo 7.1.b) del Real Decreto 240/2007.

19.- Anulado el inciso «sin que hasta ese momento haya cometido el interesado actos incompatibles con el requisito de la buena conducta cívica», incluido, in fine, en el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 15 de julio de 2024. Recurso n°1/2024. Ponente: Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano.

El requisito consistente en la ausencia, por parte del interesado, de actos incompatibles con el requisito de la buena conducta cívica, que recoge el precepto reglamentario cuestionado, no está contemplado en el artículo 23 del Código Civil, por lo que se ha agravado así, por vía reglamentaria y en contra del principio de reserva de ley, las condiciones que permiten la adquisición de la nacionalidad española por residencia, de modo que, aunque resulte plenamente razonable y loable la exigencia de buena conducta cívica hasta el momento de la inscripción de la nacionalidad, tendrá que ser un requisito que se introduzca mediante norma que respete el principio constitucional de reserva de ley en materia de nacionalidad.

20.- Las razones humanitarias, conforme a lo estipulado en la Ley, deben ser suficientemente específicas respecto a la situación personal del interesado y a las condiciones del país de origen o procedencia

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 24 de julio de 2024. Recurso nº8740/2022. Ponente: Excmo. Sr. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

Las razones humanitarias no se refieren a cualquier motivo humanitario en general, sino que deben estar específicamente relacionadas con un riesgo tangible de desprotección debido a conflictos o disturbios graves de naturaleza política, étnica o religiosa. Es crucial evaluar si existen motivos o

circunstancias que serían incompatibles con el disfrute de los derechos fundamentales de la persona, en caso de que tuviera que regresar a su país. Las razones humanitarias, conforme a lo estipulado en la Ley, deben ser suficientemente específicas respecto a la situación personal del interesado y a las condiciones del país de origen o procedencia, ya que no se consideran válidos los motivos de humanitarismo vagos o generales.

21. – Efectos del simple anuncio de la voluntad de solicitar asilo en territorio nacional en relación con el procedimiento de expulsión o devolución.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 06 de noviembre de 2024. Recurso n°7691/2022. Ponente: Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano.

La suspensión del procedimiento de expulsión debe producirse desde que se manifieste la intención de solicitar protección internacional ante autoridades públicas tales como policía, guardias de fronteras, autoridades de inmigración y personal de los centros de internamiento, aunque no sean las competentes para tramitar el procedimiento.

22.- Reiteración de la doctrina jurisprudencial sobre la referencia del IPREM a 12 pagas. Fijación de doctrina sobre la interpretación del artículo 38.1.2° del ROEX

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 20 de noviembre de 2024. Recurso nº 9125/2022. Ponente: Excmo. Sr. Fernando Román García.

En caso de solicitud de visado de estancia para estudios, el solicitante debe garantizarlos medios económicos necesarios para sufragar los gastos de estancia en nuestro país y de regreso a su país de origen, y no los de su venida a España. La disponibilidad de una cantidad en euros que represente un porcentaje del IPREM, dicho indicador debe calcularse conforme a lo establecido, en su caso, en su modalidad anual, sin incrementarse dicha cantidad en el importe de las dos pagas extraordinarias. Dicho incremento solo podría hacerse si la norma hiciera referencia al SMI.

23.- Desproporción de la expulsión por estancia irregular por la no concurrencia de datos negativos en la resolución sancionadora.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 22 de noviembre de 2024. Recurso nº 8120/2019. Ponente: Excma. Sra. Ángeles Huet de Sande.

La situación de estancia irregular determina, en su caso, la imposición de la sanción de multa o la sanción de expulsión, siendo preferente la primera cuando no concurran circunstancias que, con arreglo al principio de proporcionalidad, justifiquen la expulsión. La expulsión, comprensiva de la decisión de retorno y su ejecución, exige, en cada caso y de manera individualizada, la valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad

de la medida adoptada, tras la tramitación de un procedimiento con plenas garantías de los derechos de los afectados, conforme exige la jurisprudencia comunitaria.

24.- Régimen jurídico aplicable a los extranjeros que se encuentren en un Centro de Atención Temporal de Extranjeros (CATE) e incidencia que la estancia en CATE y lo acontecido durante la misma pudieran tener en orden a la devolución.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 27 de noviembre de 2024. Recurso nº 7959/2022. Ponente: Excmo. Sr. Fernando Román García.

La situación jurídica de los extranjeros aprehendidos al pretender entrar irregularmente en España y conducidos e ingresados en un Centro de Atención Temporal de Extranjeros es la de privación de libertad, y la naturaleza de los Centros de Atención Temporal de Extranjeros es la propia de las dependencias policiales y, en consecuencia, que el régimen jurídico de tales centros es el aplicable a tales dependencias, por lo que las personas internadas involuntariamente en ellos serán titulares de los derechos que la legislación vigente otorga a los ciudadanos extranjeros que se encuentren privados de libertad en instalaciones policiales. La incidencia consistente en no haberse atendido la solicitud del ciudadano extranjero para contactar telefónicamente con un familiar durante su estancia en el CATE –sin perjuicio de otras consecuencias que de tal omisión pudieran derivarse carece de relevancia para invalidar la orden de devolución acordada con fundamento en su intento de entrar irregularmente en territorio español.

IV. AUDIENCIA NACIONAL

1.- Requisito de conocimiento de la lengua en solicitud de nacionalidad por residencia.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso, secc. primera, de fecha 15 de marzo de 2024. Recurso n°1543/2020. Ponente: Excma. Sra. María Nieves Buisan García.

El nivel de exigencia en cuanto al conocimiento de la lengua y de las instituciones españolas puede modularse en función del grado de instrucción de los interesados, pero se requiere, en cualquier caso, un dominio de la lengua que permita al menos una comunicación fluida a nivel oral y un cierto grado de conocimiento de la realidad española de la que se pretende formar parte como un miembro nacional más.

2.- Dispensa en la realización de los exámenes oficiales.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 21 de marzo de 2024. Recurso n°363/2022. Ponente: Excmo. Sr. José Félix Méndez Canseco.

No basta con afirmar en un acta que no se sabe leer y escribir para que la dispensa sea concedida, sino que habrá de atenderse a las "circunstancias particulares y las pruebas aportadas". No basta, pues, con una mera manifestación de parte.

3.- La existencia de antecedentes penales supone un juicio negativo sobre la buena conducta cívica si no se aportan otros elementos positivos.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 03 de abril de 2024. Recurso n°794/2022. Ponente: Excma. Sra. Margarita Encarnación Pazos Pita.

El cumplimiento del requisito de buena conducta cívica viene determinado, no solo por la ausencia de elementos negativos en la conducta del solicitante, como pueden ser transgresiones de las obligaciones de distinta naturaleza que el ordenamiento jurídico impone al ciudadano, sino por la acreditación positiva de un comportamiento conforme con los principios y valores cívicos de la comunidad en la que se integra, que ha de resultar más expresiva, convincente y concluyente cuando median situaciones y actuaciones que, al margen de la trascendencia penal, merecen una valoración negativa a efectos de cumplir con tal requisito de buena conducta cívica.

4.- No cabe realizar la prueba CCSE con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 17 de abril de 2024. Recurso n°436/2022. Ponente: Excmo. Sr. José Luís Gil Ibáñez.

En lo referido a la prueba CCES que sirve para acreditarla integración, no cabe que se realice con posterioridad a la solicitud ni a la misma resolución denegatoria. La Ley 19/2015 no prevé la sustitución de la acreditación de este requisito por otra forma distinta de la allí prevista, y sin que, dada la naturaleza de la omisión, sea posible la subsanación en los términos previstos en el artículo 10 del Reglamento y en el artículo 7.3 de la Orden JUS/1625/2016.

5.- Duración de la ausencia como indicativo indiscutible de falta de continuidad y efectividad de la residencia legal en la solicitud de nacionalidad por residencia.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 03 de julio de 2024. Recurso n°377/2023. Ponente: Excma. Sra. Isabel García García-Blanco.

No puede entenderse que la recurrente ha intentado desvincular a España como su centro de vida atendiendo a la duración de la ausencia (25 %) con relación al plazo legalmente exigido y la brevedad de este (2 años), ya que la duración de la ausencia se vio marcada por la excepcionalidad de la pandemia COVID.



UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA
ÁREAS PROCESALES
COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID
C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA
TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB ICAM.ES – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES